

Bolívar

**LEY DE PAPEL SELLADO DEL
ESTADO BOLÍVAR**

**(PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR,
EXTRAORDINARIO N° 08, DE JUNIO DE 1994)**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO BOLÍVAR
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

DECRETA

La Siguiente:

LEY DE PAPEL SELLADO DEL ESTADO BOLÍVAR

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Será de la competencia del Ejecutivo Regional la organización, emisión, distribución, administración y comercialización del papel sellado en el territorio del Estado Bolívar, todo ello de acuerdo a la forma establecida en la presente Ley.

Artículo 2° El ramo del papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.
2. Las multas que conforme a esta Ley son aplicables por infracción a las disposiciones referente al ramo del papel sellado.

Artículo 3° Las hojas del papel sellado tendrán un valor de VEINTE BOLÍVARES (Bs. 20,00) serán de TRESCIENTOS VEINTE (320) milímetros de largo por DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo del Estado Bolívar, con inscripción recta sobre este la leyenda "ESTADO BOLÍVAR" y orlado por las siguientes inscripciones: República de Venezuela. Renta de Timbre Fiscal. Valor Veinte Bolívares (Bs. 20,00), además contendrá las estampaciones y signos de control que determine el órgano de Hacienda Regional. Debajo del Escudo se imprimirán treinta líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 01 al 30. En el reverso de la hoja treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada uno de

Ley de Papel Sellado del Estado

Bolívar

ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

Artículo 4º Se extenderán el papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Las presentaciones, actuaciones, sustanciaciones en asuntos de que conozcan los Tribunales de la República, con las excepciones establecidas por las leyes.
2. Los documentos que se otorgan ante funcionarios Judiciales o Notarios Públicos y los que deben asentarse en los protocolos de las Oficinas Principales y Subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil.
3. Las copias certificadas o auténticas expendidas por funcionarios públicos.
4. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas, en los cuales se pague derechos de entrada.
5. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería.
6. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
7. Las actuaciones de partes civiles en juicios criminales.
8. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o corporaciones públicas.
9. Los documentos y actos otorgados en papel sellado nacional o de otros Estados, o en papel común, válidos como timbres móviles nacionales o de otros Estados; y estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley. Cuando deben ser presentados por ante organismos públicos del Estado Bolívar.
10. En general los documentos y actos que las leyes determinen que deben ser extendidos en el mismo.

Artículo 5º No será obligado extender en papel sellado:

1. Las declaraciones que con exclusivo objeto de liquidar impuestos o atrasos, por mandatos de la Ley, dirijan los contribuyentes a la administración.
2. Las representaciones que dirijan a las autoridades aduaneras portuarias o de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.
3. Las solicitudes que de conformidad con las Leyes y los Reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a la administración.
4. Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación, en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
5. Los escritos referentes a los actos de estado civil y los reconocimientos de tutelas o cúratelas; en las diligencias que se hagan en los expedientes para la celebración de matrimonios; en las actuaciones que se refieren a adopción a inquisición de paternidad.

Ley de Papel Sellado del Estado

Bolívar

6. Las actuaciones en juicios y procedimientos de carácter exclusivamente penal, laboral o de menores.
7. Las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendientes a obtener el beneficio de justicia gratuita, ni aquellas en las que tenga interés, según su propia manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 181º del Código de Procedimiento Civil.
8. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios, en que tenga interés el Procurador Agrario, según lo dispuesto en el artículo 40º de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.

Artículo 6º El uso del papel sellado no será obligatorio en los escritos referentes a los Actos del Estado Civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio.

Artículo 7º Queda facultado el Ejecutivo Regional para autorizar que los actos que deban extenderse en papel sellado, se extiendan en papel común, con las características que al efecto se señalen. En este caso, se inutilizarán en el papel mencionado, en cada hoja en que se extienda el acto o documento, estampillas estatales por un valor de DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 2,50).

Artículo 8º Cuando en la expedición de un documento de los agravados por esta Ley en su artículo 4º, no se empleará el papel en ella previsto, o el papel que hubiere autorizado el Ejecutivo Regional, conforme al artículo anterior, el interesado deberá pagar en estampillas estatales que se utilizarán sobre el documento gravado, el doble de la contribución correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. A los fines de lo señalado en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, el Ejecutivo Regional podrá imprimir bajo las condiciones que el mismo señale estampillas estatales, que tendrán el mismo valor del papel sellado y sólo serán utilizadas para ser inutilizados sobre el papel común, cuando estos sustituyan al papel sellado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La falta de papel sellado en los actos escritos o documentos a que se refiere esta Ley, dará lugar a que la autoridad competente no prevea lo que corresponde, mientras no sea satisfecho el impuesto respectivo y, en ningún caso será motivo de nulidad del acto o reposición de la causa, ni será

Ley de Papel Sellado del Estado

Bolívar

motivo para postergar las sentencias o providencias que deban dictar los Tribunales en sede de jurisdicción contenciosa o voluntaria.

Artículo 9º El Ejecutivo Regional podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella más el número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones, se indican en el artículo 3º de esta Ley.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 10º La custodia y depósito de las hojas de papel sellado corresponde al Ejecutivo Regional, a través del órgano de Hacienda Pública.

Artículo 11º Las funciones de inspección y fiscalización de la emisión, distribución y comercialización de papel sellado, serán ejercidas por los inspectores, los fiscales y los comisionados especiales, a quienes el Ejecutivo Regional, confiera dichas atribuciones.

Dichos funcionarios responderán en el orden administrativo, civil y penal con arreglo a las leyes, por las irregularidades que se detecten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12º El producto de las multas que se impongan conforme a las disposiciones de la presente Ley, ingresarán al Tesoro del Estado, quedando facultado el encargado de la Hacienda Estatal para remunerar al empleado liquidador y al denunciante de la infracción, si la hubiere, con una parte, que en ningún caso podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la multa.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 13º El expendio de papel sellado en forma y condiciones diferentes a las que establezca el Ejecutivo Regional o por un precio mayor o menor que el legal, será sancionado con multa de DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) a CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 50.000,00). Si el infractor fuera funcionario público, será además de la multa correspondiente destituido de su cargo.

Artículo 14º Las penas que se establezcan en la presente Ley, se aplicarán acumulativamente y su imposición no excluye la aplicación de las sanciones que

Ley de Papel Sellado del Estado

Bolívar

establece el Código Penal para los delitos y faltas calificadas en que incurrieren los infractores.

Artículo 15° La negativa de los agentes expendedores a vender papel sellado teniendo existencia, será sancionada con multa de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) a DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00), sin perjuicio de que el infractor sea destituido del cargo, si fuere funcionario público, según la gravedad de la falta.

Artículo 16° Si los responsables de las contravenciones sancionadas en esta Ley, resultaren insolventes, se hará la correspondiente conversión de la multa en arresto proporcional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Pública Regional.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17° Las multas que establece esta Ley serán impuestas por el funcionario encargado de la administración, de la inspección y de la fiscalización de la renta y se aplicarán, liquidarán y recaudarán, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Pública Regional y las Reglamentaciones sobre la materia.

Artículo 18° De toda sanción administrativa impuesta conforme a esta Ley y sus reglamentos, podrá apelarse por ante el Gobernador del Estado, en el lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, de acuerdo al procedimiento pautado en la Ley de Hacienda del Estado.

TÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Artículo 19° Las acciones administrativas para la aplicación de las penas, prescriben por cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la contravención.

Las penas prescriben también por cinco (5) años, contados desde el día en que se impongan.

Artículo 20° Las prescripciones que hubieren comenzado a correr bajo el imperio de leyes anteriores, se regirán por estas.

Bolívar

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 21° Las infracciones a leyes anteriores a la presente, serán sancionadas conforme a dichas leyes, salvo en los casos en que ésta Ley imponga menor pena.

Artículo 22° El Gobernador del Estado tiene amplia facultad para dictar los Reglamentos y Decretos que considere necesario para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23° La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Bolívar

Bolívar

REPÚBLICA DE VENEZUELA. ESTADO BOLÍVAR. PODER EJECUTIVO.

Ciudad Bolívar, Mayo 11 de 1994

183° y 134°

“CÚMPLASE”

**LEY ESPECIAL DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO
AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL ESTADO BOLÍVAR**

Artículo 1.- Se suprime y ordena la liquidación del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar creado por la Ley del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar de 16 de diciembre de 2002, publicada por reimpresión en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar N° 009 Extraordinario de 21 de enero de 2003. La Gobernación del Estado Bolívar, a través del Secretario General de Gobierno, supervisará el proceso de liquidación.

Artículo 2.- A los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobernador del Estado designará, dentro de los primeros cinco (5) días de vigencia de esta Ley, una Junta Liquidadora integrada por cinco (5) miembros de libre nombramiento y remoción. El Decreto de Nombramiento establecerá cuál de ellos actuara como Presidente de la Junta Liquidadora.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proceso de liquidación se realizará en un plazo que no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. La Junta Liquidadora presentará al Secretario General de Gobierno el cronograma y el presupuesto para la ejecución del proceso y le informará mensualmente de su cumplimiento, así también cada vez que sea requerido por el Gobernador del Estado. Si vencido este plazo, quedaren pendientes asuntos administrativos o judiciales, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, tomará las decisiones que considere convenientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobernador del Estado Bolívar y el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Seguridad Ciudadana del Ejecutivo del Estado Bolívar, en conformidad con sus atribuciones legales y constitucionales tendrán siempre bajo su responsabilidad la dirección y supervisión de la actividad policial en esta entidad.

Artículo 3.- El Presidente y la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar (IPOLBOLIVAR) cesarán en sus funciones al instalarse la Junta Liquidadora a la cual le serán entregadas las actas respectivas.

Artículo 4.- La Junta Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Liquidar los activos del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar no indispensables para el funcionamiento del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar creado por esta Ley.
2. Honrar las deudas y cumplir las obligaciones exigibles de cualquier naturaleza, a cargo del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar (IPOLBOLIVAR).

Bolívar

3. Revertir al Estado, con la participación de la Procuraduría General del Estado Bolívar, la propiedad sobre los activos del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar (IPOLBOLIVAR)

4. Todas aquellas que sean necesarias para Cumplir con su objeto, siempre y cuando sea consultada con el Gobernador del Estado, y este emita la correspondiente acción, quien puede actuar mediante decreto reglamentario o instrucciones.

Artículo 5.- El Presidente de la Liquidadora representa, legalmente a la misma y se encargará de ejecutar sus decisiones cuales serán tomadas con el voto favorable de la mitad uno del los miembro.

Artículo 6.- El Ejecutivo del estado bolívar cancelara las prestaciones sociales de los funcionarios policiales personal administrativo empleados y personal obrero del Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar, a que hubiere lugar, as como cuales quieran otras obligaciones asumidas con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado. Igualmente, asumirá todo el pasivo por concepto de los derechos funcionariales que correspondan a los funcionarios policiales y administrativos que estén y continúen al servicio del Suprimido Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar (IPOLBOLIVAR)

Artículo 7. Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en la gaceta Oficial del Estado Bolívar

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo sede del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los veinticinco días (25) días del mes de mayo de 2006, Año 196º de la Independencia y 146º de la Federación.